



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0351  
RADICADO N° 2020-00153-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor FABIO ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ contra los señores DIVER VALENCIA, CECILIA MONTOYA DE VALENCIA y MARINO DE JESÚS VALENCIA, se allegó escrito, por lo que previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Inobservado los requisitos exigidos en el auto anterior, en particular el solicitado en el **numeral 1°**, referido a “...*Acreditar el envío en forma simultáneo a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, al correo electrónico de la demandada Cecilia Montoya de Valencia; y respecto de los demandados que afirma desconoce su correo electrónico para efectos de la notificación, deberá acreditar el envío del escrito de demanda y sus anexos a la dirección de notificación anunciada, pues es esta la que se dispuso expresamente para tal fin, por medio de correo certificado, con la constancia de entrega cotejada y sellada por la empresa de servicio postal en virtud a lo afirmado por el apoderado judicial, esto es, que se desconoce dirección de correo electrónico, sin cuya acreditación no es posible admitir la demanda...*” se RECHAZA la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25 y 28 del CPTYSS, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien el profesional del derecho advierte la improcedencia de dicha exigencia, ante la solicitud de la medida cautelar dirigida a prohibir el despido del demandante y el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de uno de los codemandados, se precisa que en materia laboral existe norma expresa para aplicarla en el procedimiento ordinario, esto es, el artículo 85 A del C.P. del T y de la S.S, por ende sin la posibilidad de remisión analógica a la regulación al C.G.P. (art. 145 ibídem), afirmado en forma errada por el antes citado; inexistente de esta manera el carácter de medida previa, e igualmente de técnica jurídica para la formulación de la medida pretendida, pues el requisito exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, le es aplicable al procedimiento ordinario laboral, aún en el evento

**RADICADO N° 2020-00153-00**

de hacerlo en términos de ley, porque además debe ponerse en conocimiento de la parte demandada para el ejercicio de su derecho de defensa, se repite, por hallarse dispuesta para el **“proceso ordinario laboral”**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor FABIO ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ contra los señores DIVER VALENCIA, CECILIA MONTOYA DE VALENCIA y MARINO DE JESÚS VALENCIA.

**SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, ordenándose la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

  
MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 102 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 01 octubre de 2020 a las 8 a.m.  
La Secretaria 